



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00030-2018-PA/TC  
LIMA  
EPIFANIO LUNA SUÁREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Luna Suárez contra la resolución de fojas 36, de fecha 4 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00030-2018-PA/TC  
LIMA  
EPIFANIO LUNA SUÁREZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 43, de fecha 2 de marzo de 2016, expedida por el Séptimo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 3), que confirmó la Resolución 1, de fecha 15 de mayo de 2015, expedida por el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Especialidad Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales), en el extremo que declaró improcedente la demanda de indemnización por despido arbitrario incoada contra la Empresa Nacional Pesquera en liquidación.
5. En síntesis, denuncia que la resolución cuestionada contiene errores de orden procesal, porque, según él, existió un apresuramiento en su cese, pretextándose para tal efecto una supuesta promoción de la inversión privada, de lo cual no se le puso en conocimiento oportunamente. Por consiguiente, denuncia, por un lado, la violación de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, por otro lado, la contravención del principio de irrenunciabilidad de derechos.
6. Sin embargo, lo alegado por el recurrente no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca, porque, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso laboral subyacente, que rechazó el extremo de su demanda por haber operado la caducidad, en virtud de lo concretamente establecido en el artículo 74 del Decreto Legislativo 728, al ser el marco normativo vigente al momento del cese. Queda claro, entonces, que el fundamento de su reclamación carece de relevancia *iusfundamental*. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00030-2018-PA/TC  
LIMA  
EPIFANIO LUNA SUÁREZ

de motivación interna o externa. Muy por el contrario, dicha resolución cumple con especificar las razones por las cuales rechazó su demanda (cfr. fundamentos 5 al 11 de la Resolución 43).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL